



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5175

Sancionada: 30/11/2016

Promulgada: 15/12/2016 - Decreto: 2092/2016

Boletín Oficial: 22/12/2016 - Nú: 5522

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

TITULO I

CODIGO FISCAL

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 23 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 23.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, es el domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Cuando el contribuyente no hubiera declarado un domicilio fiscal ante la AFIP el domicilio fiscal será el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo dispuesto en el presente artículo y a lo que determine la reglamentación que a tales efectos establezca la Agencia de Recaudación Tributaria.

En el caso de las personas de existencia humana, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Agencia de Recaudación Tributaria conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Agencia de Recaudación Tributaria conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Agencia de Recaudación Tributaria tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación a la Agencia de Recaudación Tributaria está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones del presente Código. La Agencia de Recaudación Tributaria sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establece por las infracciones a este deber, la Agencia puede reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada presentada al efecto.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 25 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- La Agencia de Recaudación Tributaria puede exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico, siendo éste el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectúa conforme a las formas, requisitos y condiciones que establece la Agencia de Recaudación Tributaria.

Dicho domicilio produce en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, según lo establecido en el artículo 26 de este Código.

Los contribuyentes pueden fijar domicilio postal, diferente al establecido en el artículo 23, conforme a la reglamentación que dicte la Agencia de Recaudación Tributaria, el que puede ser considerado como domicilio fiscal especial por la Administración Tributaria, siendo válidas las notificaciones que allí se practican, mientras no es modificado o eliminado por el contribuyente o responsable conforme lo establecido en la reglamentación”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 131 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 131.- Los términos de prescripción indicados en el artículo anterior, comienzan a correr desde el 1 de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

enero siguiente al período o ejercicio fiscal al cual correspondan las obligaciones tributarias.

El término de prescripción de la acción para aplicar multas comienza a correr desde el primer día del año siguiente en que ha tenido lugar la conducta considerada punible por el presente Código.

El término de prescripción para la acción de repetición comienza a correr desde el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se realiza el pago indebido o en demasía.

El término de prescripción para las facultades y poderes del fisco establecidos en el artículo anterior, no corre mientras los hechos imponibles o las infracciones no han podido ser conocidos por la Agencia a través de algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Esta norma es de aplicación para las obligaciones de carácter registral y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral. Para los tributos que se exterioricen por medio de DD.JJ. anual, cuando no se ha producido la inscripción de carácter obligatorio dentro del término legal correspondiente, los términos de prescripción comienzan a correr desde el 1 de enero del año siguiente al que se realiza la inscripción pertinente, sea por presentación del contribuyente o verificación por parte de la Agencia".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 40 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de hecho o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Agencia. El incumplimiento de pago habilita la ejecución fiscal sin más trámite.

Las liquidaciones administrativas que realice la Agencia de Recaudación Tributaria y que surjan de la información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante otros organismos públicos deben ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de requerido el pago. El incumplimiento habilita la ejecución fiscal sin más trámite. Igual tratamiento corresponde cuando la liquidación administrativa se origina en diferencias de alícuotas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El contribuyente podrá interponer contra la liquidación administrativa los recursos previstos en el Título Noveno del Libro Primero del presente Código. La presentación de estos recursos interrumpe la obligación de pagar la liquidación en el término fijado”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 51 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la Agencia tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, es sancionado con una multa cuyos importes mínimo y máximo son fijados en la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de las multas que puedan corresponder en virtud de la aplicación de los artículos 52 y 56 de este Código.

En caso de configurarse resistencia pasiva a la fiscalización en los términos del artículo 46, último párrafo de este Código, se aplica una multa cuyos montos mínimos y máximos son equivalentes al doble de los que se establecen para la multa por incumplimiento a los deberes formales.

La graduación de las multas establecidas en los párrafos anteriores es fijada por la Agencia de Recaudación Tributaria dentro de los límites establecidos en los mismos.

Ante un proceso de determinación de deuda como consecuencia de un concurso preventivo o quiebra no se aplicarán multas a los deberes formales, excepto para los agentes de recaudación en el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

Dichos importes, mínimo y máximo, pueden ser modificados anualmente en las respectivas leyes impositivas.

El presente también es de aplicación al incumplimiento de los deberes formales establecidos en la ley provincial E n° 3483, Régimen de Catastro Provincial”.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 52 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 52.- Incurre en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%), sobre dicho monto.

La Agencia fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción es impuesta por la Agencia mediante resolución, que puede unificarse, o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación de deuda, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 47, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducen en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento. Estos casos se consideran como simple mora y le son de aplicación los intereses establecidos en el artículo 122 y concordantes del presente Código.

Ante un proceso de determinación de deuda como consecuencia de un concurso preventivo o quiebra no se aplicarán multas por omisión de pago, excepto para los agentes de recaudación en el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Agente de Retención o Percepción que omita de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente”.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 11 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

A los fines de la determinación del impuesto, respecto de la recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etcétera) lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etcétera). Las sumas dinerarias que corresponden al canon destinado al concedente no constituyen un concepto deducible de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que debe pagar el concesionario”.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 20 inciso d) de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"d) Los ingresos provenientes de la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de las publicaciones citadas.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas".

Artículo 9°.- Modifícase el inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el que queda reactado de la siguiente manera:

"n) La actividad de producción primaria realizada por pequeños productores.

La exención comprende únicamente los ingresos obtenidos en la primera venta que realicen los pequeños productores, sin ser sometida a ningún proceso de transformación y/o empaque. En relación a la producción frutícola, la exención no comprende, por lo tanto, a los ingresos obtenidos por la venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque.

La exención no será de aplicación cuando la actividad primaria sea desarrollada por sociedades comerciales.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Recaudación Tributaria deberán definir mediante la reglamentación el tamaño de la explotación y el cumplimiento de los requisitos técnico-productivos que deberán acreditarse en cada actividad para encuadrarse como pequeños productores y acceder a los beneficios de la exención.

Quedan excluidas de la presente exención las actividades de producción primaria relacionadas con el sector minero en general, y con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 22 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 22.-** Los contribuyentes directos, así como los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral vigente, liquidan el impuesto por Declaración Jurada y el pago se hará por el sistema de anticipos, sobre ingresos calculados sobre base cierta.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En la Declaración Jurada de los anticipos se deduce el importe de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediendo, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

Deberán presentar las Declaraciones Juradas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria”.

TITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 11.- Modifícase el cuarto párrafo del artículo 2° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañen, y/o incomparecencia del adquirente, se inhibirá la limitación de responsabilidad, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado”.

Artículo 12.- Incorpórase como punto 4) al último párrafo del artículo 2° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“4) Los tenedores/poseedores por contrato de Leasing, de los bienes consignados en el artículo 1°, que tengan su domicilio real o fiscal en la Provincia de Río Negro, que se encuentren radicados en otra jurisdicción por el domicilio del titular, siempre que la jurisdicción de la radicación los excluya del pago del impuesto.

La operatoria, en la modalidad de Leasing regulada por la ley nacional n° 25248, debe estar inscrita en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

La transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la operatoria, en la modalidad de Leasing, debe ser notificada por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor (DNRPA), o en su defecto por el titular, a la Agencia de Recaudación Tributaria”.

Artículo 13.- Modifícase el artículo 4° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el artículo 1° de la presente fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, el titular se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo en esta jurisdicción, cuando conste que el vehículo está registrado en otra jurisdicción por guarda habitual, y el titular dominial tenga su domicilio real o fiscal en la Provincia de Río Negro.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

El titular no se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo, cuando conste que el vehículo está registrado en la Provincia de Río Negro por guarda habitual, y el titular dominial tenga su domicilio real o fiscal en otra jurisdicción”.

Artículo 14.- Modifícase el sexto párrafo del artículo 5° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“- Grupo "B-3" Acoplados-Semiacoplados-Trailers- Trailers Autotransportable: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable”.

Artículo 15.- Modifícase el décimo primer párrafo del artículo 5° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“-Grupo "D-1" Embarcaciones deportivas y/o de recreación: la base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la escritura, boleto de compraventa o factura, o por la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución, de acuerdo a las características de la embarcación y antigüedad de la misma, el que resulte mayor.”

Artículo 16.- Incorpórase el inciso k) al artículo 6° que queda redactado de la siguiente manera:

“k) Los vehículos en cuyo título y/o certificado de importación se especifique tipo Trailers Autotransportable, mobile homes, casas móviles, casas trailers, caravanas, asentadas sobre chasis, cuyo destino sea el de vivienda u oficinas, para ser instaladas en lugares de trabajo, para satisfacer las necesidades de alojamiento del personal de la Industria de Petróleo, Construcción, Agraria, Minera,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sanitaria, Vialidad y Gastronómica, se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "B-3".

Artículo 17.- Incorpórase el noveno párrafo al artículo 7° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-3", denominados Trailers Autotransportable, que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, el peso se obtiene teniendo en cuenta el peso del chasis (certificado de fábrica del chasis), debiendo adicionar el setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la carga máxima transportable".

Artículo 18.- Incorpórase como cuarto párrafo al artículo 10 de la ley n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Para las unidades adquiridas por Plan de Ahorro, modalidad por la cual la Empresa Terminal factura directamente al cliente con una antelación de sesenta (60) días aproximadamente antes de la entrega de la misma, el nacimiento de la obligación fiscal se considera a partir de la fecha de entrega de la unidad al adquirente o de la fecha de inscripción inicial ante el RNPA, la que se dé primero. La modalidad de adquisición por Plan de Ahorro debe surgir de la factura origen emitida por la Empresa Terminal al adquirente".

Artículo 19.- Incorpórase como último párrafo al artículo 10 de la ley n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"En los casos de fabricación de semirremolques auto-transportables en donde, entre la compra de la estructura base (chasis) y la fabricación del carrozado, transcurre un plazo mayor a ciento veinte (120) días, el nacimiento de la obligación fiscal se considera a partir de la fecha de entrega de la unidad al adquirente o desde la fecha de inscripción inicial ante el RNPA, la que se dé primero".

Artículo 20.- Modifícase el primer párrafo del artículo 11 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"En los casos de los bienes provenientes de otra jurisdicción consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considera a partir de la fecha de radicación en la provincia que conste en el respectivo Título de Propiedad, en los bienes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

importados se toma la del certificado de nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

Artículo 21.- Modifícase el punto 2 del inciso g) del artículo 16 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ Los padres, hijos, tutores, curadores, cónyuges o concubinos de personas con discapacidad mayores de edad que no puedan trasladarse por sus propios medios.”

TITULO IV

LIBRE DEUDA OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 22.- Modifícase el artículo 1° de la ley I n° 4798, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 1°.-** Previo a la cancelación de todo crédito originado en contrataciones con el Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación mayoritaria, el acreedor debe acreditar la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias cuya recaudación, percepción, fiscalización y control se encuentre a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria provincial.

El control en el cumplimiento del libre deuda único emitido por la Agencia de Recaudación Tributaria, estará a cargo de la Tesorería General, de las tesorerías de los entes autárquicos o descentralizados, de las empresas públicas y por las entidades intermedias paraestatales, asociaciones o colegios profesionales, cámaras empresarias, etcétera cuando éstas actúen como intermediarios con el beneficiario del pago.

La Agencia de Recaudación Tributaria designará por resolución a los intermediarios que deban exigir el libre deuda único”.

TITULO V

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 23.- Modifícase el artículo 3° de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- A los fines de la determinación del impuesto se considera baldío a aquel inmueble urbano o suburbano básico que no contenga edificaciones habilitadas conforme a su destino o contengan mejoras que correspondan únicamente a cercos perimetrales, con excepción de aquellos inmuebles que integrando un parque industrial o complejo residencial, comercial, deportivo y/o recreativo, se encuentran afectados a dicha actividad, conformando una unidad espacial integrada y debidamente acondicionada a tales efectos”.

Artículo 24.- Incorpórase como artículo 14 Bis de la ley I n° 1622, el siguiente:

Artículo 14 Bis.- Establécese un régimen especial de liquidación y pago del impuesto inmobiliario para los lotes libres de construcciones correspondientes a loteos, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) A los fines establecidos en el párrafo anterior se entenderá por loteo todo fraccionamiento aprobado, destinado a formar o ampliar centros de población para cuya realización hayan debido dejarse superficies con destino al dominio público.
- b) Los titulares de loteos podrán acogerse al régimen especial fijado por este título. Se considerará titular de loteo a quien fuere titular del dominio a la fecha de aprobación del fraccionamiento, o sus sucesores a título universal. En igual situación serán considerados los sucesores a título singular que se hubieren hecho cargo integralmente de las obligaciones del primitivo loteador.
- c) Los titulares mencionados en el inciso anterior podrán incorporarse al régimen por los fraccionamientos que al ser aprobados tuvieran treinta (30) o más lotes.
- d) Los inmuebles incluidos en el régimen especial de loteos, tributarán sobre la mayor fracción hasta los primeros tres (3) períodos fiscales a partir de la primera registración parcial del plano correspondiente ante la oficina de Catastro Provincial, o hasta el período en que se cumpla con la enajenación del 75% de los lotes, conforme lo establece el inciso f) del presente artículo.
- e) Los titulares de loteos, para acogerse al régimen, deberán estar inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, encontrarse al día en el pago de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sus obligaciones fiscales respecto a dicho impuesto, y presentar anualmente en la forma, condiciones y oportunidad que la Agencia de Recaudación Tributaria determine, una declaración jurada detallando los lotes cuya titularidad ejercen. En dicha declaración deberán incluirse los lotes enajenados, con o sin escritura traslativa de dominio. La falta de presentación de la declaración jurada anual en término hará caducar automáticamente el acogimiento, dando lugar a la liquidación del impuesto por cada parcela por el régimen general.

- f) La vigencia del régimen será por tres (3) períodos fiscales anuales consecutivos, contados a partir del año siguiente al de la aprobación del fraccionamiento, o hasta el período en que se cumpla con la enajenación del 75% de los lotes, el que fuere anterior”.

TITULO VI

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 25.- Modifícase el inciso 7 del artículo 55 de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

“7. Los contratos de compraventa, mutuo, preanotaciones hipotecarias e hipotecas derivados de la adquisición de dominio, construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que la Valuación Fiscal para el Impuesto Inmobiliario no supere el monto que establezca la Ley Impositiva Anual.
- b) Que los instrumentos que formalicen sean otorgados por instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público, entidades regidas por las normas de la Ley Nacional de Entidades Financieras, asociaciones civiles o gremiales sin fines de lucro, obras sociales, mutuales, cooperativas reconocidas por autoridad competente. Se incluyen además las entidades intermedias que accedan a las operatorias establecidas por el Banco Hipotecario Nacional u otras instituciones oficiales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La exención corresponde siempre y cuando se cumplan todas las condiciones establecidas en los apartados a) y b), considerando en forma independiente cada uno de los actos o contratos”.

TITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 26- Modifícase el inciso c') del artículo 33 de la ley I n° 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

“c')Las inscripciones y cancelaciones de compraventa, hipotecas, preanotaciones hipotecarias, inhibiciones voluntarias o forzosas y cláusulas de inembargabilidad relacionadas con los actos, contratos y operaciones a que hace referencia el inciso 7) del artículo 55 de la ley provincial I n° 2407. En estos casos la exención corresponde cuando la valuación fiscal para el Impuesto Inmobiliario no supere el monto que establezca la Ley Impositiva Anual. Igual procedimiento se adopta, en los casos de créditos hipotecarios otorgados para la ampliación, refacción o terminación de vivienda”.

TITULO VIII

AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Artículo 27.- Modifícase el artículo 11 de la ley I n° 4667, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 11.-** La Agencia de Recaudación Tributaria cuenta, para el cumplimiento de sus misiones y funciones, con recursos financieros que son incluidos en el presupuesto de la provincia y que están conformados por:

- a) El tres por ciento (3%) de la recaudación fiscal bruta de los tributos provinciales a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria, recursos que se transferirán en forma automática conforme se produzca el ingreso de la recaudación.
- b) Ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionados con la finalidad de la Agencia de Recaudación Tributaria.
- c) Recursos establecidos por otras leyes vigentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Recursos adicionales establecidos en el presupuesto provincial.
- e) Venta de publicaciones, formularios y otros bienes y servicios conforme el ordenamiento vigente.
- f) Cualquier otro ingreso recibido por legado, donación o asignado por otra norma.

TITULO IX

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 28.- Hasta tanto entre en vigencia la reglamentación que dicte el MAGyP en la cual defina el tamaño de la explotación y los requisitos técnicos establecidos en el 4° párrafo del artículo 4° de la presente ley para encuadrarse como "pequeño productor" y acceder a la exención, la misma se mantendrá para todos los productores sin distinción de tamaño, siempre que se trate de la primera venta que realice el productor sin ser sometida a ningún proceso de transformación y/o empaque.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- La presente ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Marta Susana Bizzotto, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Héctor Rubén López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Fuera del Recinto: Ricardo Daniel Arroyo, Facundo Manuel
López, Alejandro Ramos Mejía, Nicolás Rochás